



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 49/2019

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día dos de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 49/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 21/2019,** realizadas por los titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Tercero y Sexto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 00874519, 00879519, 00877819, 00878519 y 00879319, en fechas la

primera del 29 de agosto y las últimas del día 30 de ese mismo mes, todas de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 37/2019**, derivado de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio 00993319 y 00999119, con fechas 20 y 24 de septiembre del presente año, solicitados por la Unidad de Transparencia y por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado.

**Vistos los proyectos de resolución** presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente los somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, por una parte, **la resolución relativa a clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por los Jueces Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Tercero y Sexto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por el Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas de las sentencias de interés del peticionario**. Por otro lado, se **autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por la Unidad de Transparencia y por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO.** Con respecto al **procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 21/2019**, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 00874519, 00879519, 00877819, 00878519 y 00879319, tenemos que:

**1) Antecedentes:**

1.1) En las solicitudes de referencia, se pide: **Folio 00874519**, se solicita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, la versión pública de cuatro sentencias:

dos de carácter absolutorio por el delito de violación, a las que dicha autoridad se refiere en diversa solicitud emitidas dentro del periodo de 2008 al 2018 y dos sentencias una condenatoria de primera instancia y la que la modificó o revocó para dictar una absolutoria; **Folio 00879519**, se solicita al Juzgado Único Penal de Ensenada, tres sentencias del extinto Juzgado Primero Penal, dos de ellas revocadas o modificadas en sentido absolutorio y una más del extinto Juzgado Segundo Penal que fue confirmada en apelación; **Folio 00877819**, se solicita al Juzgado Tercero Penal de Tijuana, cinco de las 26 sentencias absolutorias que por el delito violación fueron emitidas dentro del periodo 2008 al 2018, en forma aleatoria; **Folio 00878519**, se solicitan del Juzgado Sexto Penal de Tijuana, tres versiones públicas de las once sentencias absolutorias que por el delito de violación fueron emitidas dentro del periodo 2008 al 2018, en forma aleatoria, así como dos de las sentencias indicadas en la respuesta a diversa solicitud, que se revocaron y se decretó sentencia absolutoria; **Folio 00879319**, versiones públicas de tres sentencias absolutorias y tres sentencias condenatorias en las que en su lugar se dictó sentencia absolutoria por el Tribunal de Alzada, dictadas dentro en los años 2008, 2010 y 2013, a las que se refiere dicha autoridad en diversa solicitud.

1.2) Mediante oficios girados el 30 de agosto y 03 de septiembre de este año, se requirió respuesta a las autoridades jurisdiccionales competentes y en consecuencia, los Jueces Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, por oficio 211/2019, recibido el 30 de septiembre del año que transcurre, Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, por oficio 258/2019-J, recibido el 2 de octubre del presente año, Tercero y Sexto Penal del Partido Judicial de Tijuana, por oficio 184/2019 y 139/2019/P, respectivamente, recibidos 2 del presente mes y año y Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, por oficio 1990, recibido el 02 de este mes de octubre, remiten las versiones públicas de las sentencias de interés del solicitante, en las cuáles se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.



2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; esto es, de los particulares a los que se hace referencia, lo que resulta necesario **para que puedan ser comunicados a terceros**, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada**, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, **se suprimieron los datos personales de los particulares** participantes de los procesos penales de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a: nombres de los acusados y ofendidas, representantes legales, apodos, edades, domicilios, ingresos, religión, nombres de familiares, de menores de edad y de testigos, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: "La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos**

*personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera**”.*

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del

Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y**

es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1<sup>ro</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los sujetos que aparecen en las sentencias de interés del peticionario, relativos a: apodos y nombres de los acusados, ofendidos, representantes legales, de familiares y de testigos, domicilios, ingresos, edad y religión, de lo cual derivan las versiones públicas elaboradas por los titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Único de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Tercero y Sexto Penal del Partido Judicial de Tijuana y Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, por ende, quedan autorizadas por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

**SEGUNDO.** En cuanto al procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 37/2019, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 00993319 y 00999119, en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontramos que:

#### 1) Antecedentes:

1.1) Mediante las solicitudes de referencia se pide: **Folio 00993319**, el número de casos que se judicializaron del año 2000 al mes de agosto de 2019 respecto a delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada, así como el estado procesal en el que se encuentran; **Folio 00999119**: "1. En los últimos 5 años (2014-2019), Cuáles son los 5 tipos penales por los que existen mayor número de procesos penales en el fuero local? Desagregar por procesos penales iniciados (en proceso) y concluidos (sentencias condenatorias). También desagregar por sexo (femenino masculino). 2. Actualmente, ¿Cuántas personas se encuentran privadas de la libertad por la comisión del delito de aborto, en el fuero local? Desagregar por sexo (femenino/masculino). 3. Actualmente, ¿Cuántas personas se encuentran privadas de

*libertad por la comisión del delito de homicidio en razón de parentesco, en el fuero local? Desagregar por sexo y también desagregar por la modalidad de descendiente consanguíneo en línea directa, como lo contempla el artículo 127 de Código Penal del Estado de Baja California."*

2) Admitidas a trámite las solicitudes mencionadas, la Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información, requiriendo de ella entre otro a la Titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura.

3) Ante el requerimiento hecho, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, por oficio OM-391/2019, de fecha 30 de septiembre del año que corre, nos remite la respuesta proporcionada por el Jefe del Departamento de Informática en oficio DI-296/2019, quién manifestó que "(...)en las bases de datos del Sistema Penal Tradicional de Tijuana y Ensenada el estado procesal NO ha sido actualizado fuera de la etapa de Pre-instrucción, ya que los juzgados en mención no registran sentencias dentro del sistema, sin embargo en la ciudad de Mexicali SÍ contamos con dicho dato, de igual forma se aclara que el delito de Desaparición forzada NO está ingresado en los catálogos de las bases de datos de Mexicali, Tijuana y Ensenada, por lo anterior se adjunta la información existente en nuestros archivos (...)"; por otra parte la Titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, por oficio número OM-396/2019, recibido el 02 de octubre del presente año, manifiesta que con fundamento en el artículo 53 y 54 fracción II, en relación con el diverso 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicita ampliación de 10 días del plazo de respuesta con el fin de dar el debido cumplimiento, dado que la información solicitada data desde el 2014, lo que hace necesario una búsqueda exhaustiva en miles de expedientes en virtud de que los datos requeridos comprenden un periodo de 5 años y la desagregación por procesos penales y municipios, siendo necesario estructurar y dar formato manualmente para estar en posibilidad de remitirla.

4) Por lo que respecta a la solicitud registrada con el número de **Folio 00993319** y **vista la información proporcionada en forma parcial** por el Jefe del Departamento de Informática, la **Unidad de Transparencia** solicita con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

la ampliación del término para otorgar respuesta, hasta por otros 10 días más, para ampliar la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades jurisdiccionales competentes que, de acuerdo a los datos proporcionados por el Departamento de Informática, resultan ser el Juzgado Único Penal de Mexicali, 4 juzgados de Tijuana y dos de Ensenada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley en cita.

En cuanto al Folio 00999119, la solicitud de ampliación proviene como ya quedó asentado de la titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, por lo que, en virtud de lo expuesto y fundado por la Unidad de Transparencia y por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, es de concederse la ampliación del plazo solicitado, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: ***"Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles"***, por lo que resulta pertinente que la Unidad de mérito, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y que esté disponible, y previo el análisis de su contenido, determine la posibilidad de entregarla por ser pública, conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tiene el peticionario; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dicho órgano y la obligación que tiene como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario como se asienta en el artículo 14 mencionado.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto de resolución en estudio, quienes **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: ***"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el***

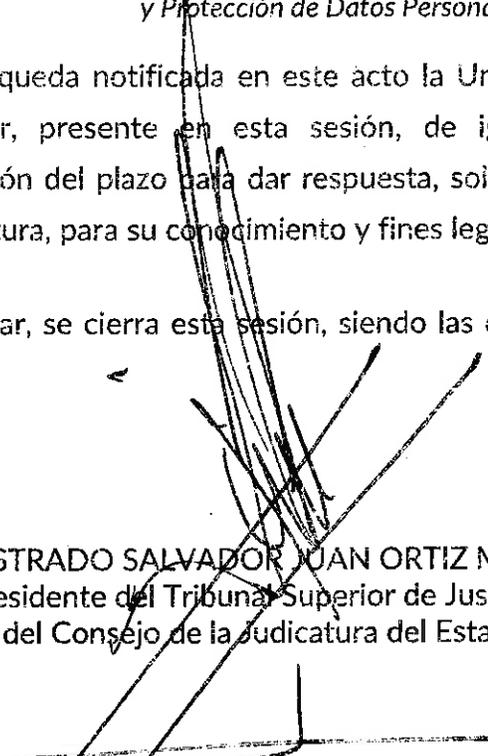
menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento", por lo que es de aprobarse la ampliación del plazo solicitado por la Unidad de Transparencia y por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00874519, 00879519, 00877819, 00878519 y 0087931919, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de las sentencias de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse a los peticionarios de las solicitudes registradas con los números de folio 00993319 y 00999119, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autorización de la ampliación del plazo y entregársele copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.

Notifíquese vía correo electrónico a los Titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia de Ciudad Morelos, Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Tercero y Sexto Penal del Partido Judicial de Tijuana y mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizadas por dichas autoridades y la autorización de las versiones públicas elaboradas relativas a las sentencias de interés del

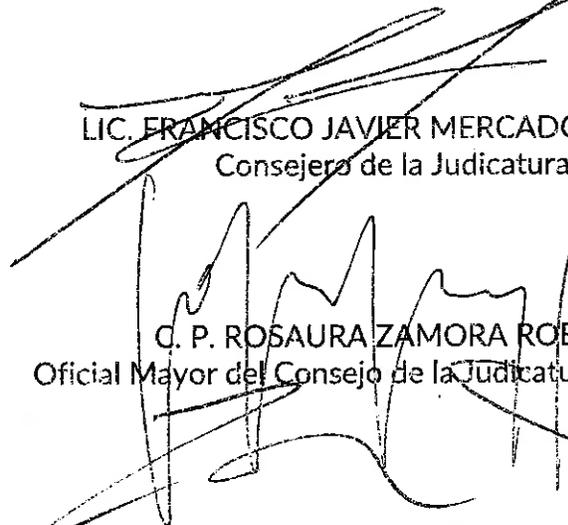
petionario. Asimismo, queda notificada en este acto la Unidad de Transparencia, por conducto de su Titular, presente en esta sesión, de igual forma, notifíquese la autorización de ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día dos de octubre de 2019.



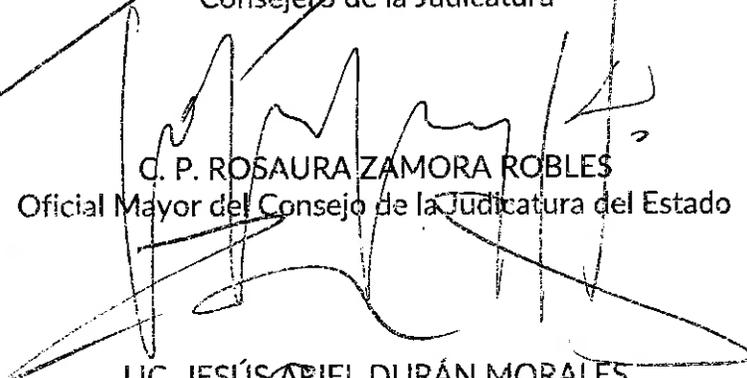
MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia

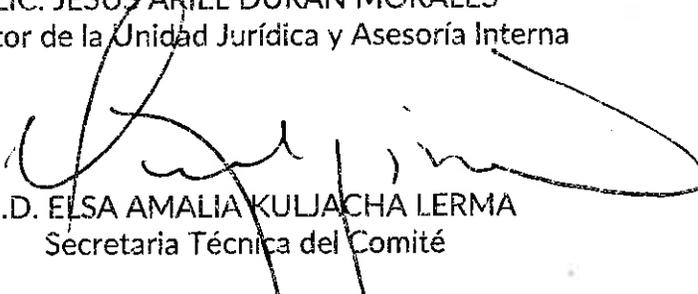


LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura

C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité